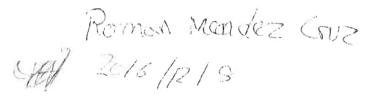




OFICIO: CAP-DG-249-2016.
Dictamen Jurídico
EXPEDIENTE CAP.CG.012/2016.

Acapulco, Gro; a 04 de Agosto del 2016.

C. ROMÁN MÉNDEZ CRUZ PRESENTE.



Arq. JAVIER CHONA GUTIERREZ, en mi carácter de <u>Director del Organismo Público</u> denominado Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco y en lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 43, 46 fracción III y 55 fracción I de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574, acuerdos uno, dos y tres del Acuerdo por el que se crea el Organismo Operador Municipal C.A.P.A.M.A., así como el artículo 20 fracción I, del complemento del Acuerdo de creación antes citado publicados en la Gaceta Municipal números 3 y 6 de fechas 3 de marzo y 14 de agosto del año 2003, así como los artículos 11 y 13 fracciones II y XIX, del Reglamento Interior de la citada dependencia, publicado en la Gaceta Municipal de fecha 30 de diciembre de dos mil ocho, año III, del volumen 20, Órgano de Difusión del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Los artículos 25, Fracción IV, VII Y VIII, 31 Fracción XIX 72, 73,74, 75, 76, 77,78 79 del Reglamento interno de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco; Guerrero, me permito exponer lo siguiente:

6

Por escrito de fecha 09 de febrero de 2016 en relación al expediente que al rubro se indica, derivado del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado en su contra por la Contraloría de esta Comisión en consecuencia jurídica y legales se llega a la determinación de emitir el presente dictamen bajo los siguientes; antecedentes, hechos, pruebas y consideraciones legales que a continuación se detallan:







HECHOS

- 1.- Con fecha 03 de febrero del año en curso se recibió a la contraloría general dos oficios s/n, emitido por el coordinador de seguridad de este Organismo Operador, así como por el supervisor de la de la seguridad privada, en el que se informa al reporte que realizo el personal encargado del reloj checador en las instalaciones de Mala espina,
- 2.- Con fecha 17 y 29 de marzo/2016, se citaron a los

 Román Méndez Cruz, mediante citatorios numero
 CAP/CG/189/2016, y CAP/CG/179/2016.
- 3.- Con fecha de 04 de Abril/2016 se levantó acta administrativa, donde el ratifica el reporte sobre los hechos presentados.
- **4.-** Con fecha 05 de Abril/2016, se levantó el acta administrativa donde el C. Román Méndez Cruz, rinde su declaración ante la Contraloría General sobre los hechos presentados.

En virtud de los anteriores, se sugiere aplicar un correctivo severo, ya que el empleado reconoce la falta cometida en función de sus labores, menciona que se tomo unas cervezas de vidrio con características de (corona clara) ya que el trabajo que realiza es muy pesado y los olores son muy fuertes, así mismo hace mención se compromete a no incurrir nuevamente.

PRUEBAS

- 1.- DOCUMENTAL.- Oficio de fecha 09 de febrero de 2016 dirigido al Contralor General; signado por el
- subdirector jurídico.
- 2.-DOCUMENTAL.-Oficio de fecha 03 de febrero de 2016, dirigido al

 Subdirector Jurídico, signado por el Encargado de
 Despacho de departamento de Recursos Humanos.

Av. Lic. Adolfo López Mateos. Esq. Teniente José Azueta s/n, Acapulco, Gro. Col. Centro C P. 39300 Fax. 483:3792 Tel 01 744-434-1400 página Web www.capania.gob.mxe.mailcapania@capania.gob.mx





- 3.- DOCUMENTAL.- El reporte laboral de fecha 18 de enero de 2016 de la Jefatura de Recursos Humanos.
- 4.- DOCUMENTAL.- Citatorio de Procedimiento de fecha 29 de marzo de 2016, dirigido al peón "B", signado por el

Contralor General.

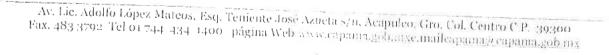
- 5.- DOCUMENTAL.-El oficio de citatorio de fecha 17 de Marzo de 2016 dirigido al C. Román Méndez Cruz, signado por el
- 6.- DOCUMENTAL.-Copia de Identificación Oficial IFE a nombre
- 7.- DOCUMENTAL.-Copia de identificación Oficial de CAPAMA a nombre de
- 8.- DOCUMENTAL.- Acta Administrativa de fecha 04 de Abril del 2016 EXP. CAP.CG012/2016. adscrito al Departamento de Recursos Humano; por la Contraloría,

Servidores

Públicos Adscritos a la Contraloría General.

- 9.- DOCUMENTAL.-Copia de identificación Oficial de CAPAMA a nombre de Román Méndez Cruz
- 10.- DOCUMENTAL.-Copia de identificación Oficial de IFE a nombre de Román Méndez Cruz.
- 11.-DOCUMENTAL.-Acta Administrativa de fecha 05 de Abril del año 2016, Firmada por todos los comparecientes, el C. Román Méndez Cruz adscrito al Departamento de Alcantarillado Sanitario; por la Contraloría,

Servidores Públicos Adscritos a la Contraloría General.







CONSIDERANDO.

PRIMERO. Organismo Operador Municipal, denominado Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento en base a las consideraciones que se consagra en el artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; artículos 1, 2, 3, 45, 46 fracción I, V, VI, XXI, XXII, 48, 52 fracción III, 53 fracción I, IV, VII, 55 fracción I, III, 63, 66, 75 fracción II de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; artículos 31 fracción XI y 77 del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco; artículos 34, fracciónes I, II, III, 35, fracción I,III de la Ley Número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio, del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero; artículos 84, fracciónes I, II, III, XVII, XXIV, 85, fracción VII, IX y XX, 86, punto 5, 97, fracción VI y 98 del Reglamento Interior de Trabajo de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco y demás relativos y aplicables, en base al siguiente análisis.

Visto la integridad de todas las constancias documentales reunidas en el expediente administrativo laboral que se resuelve, se valoran bajo la sana crítica inherente a su contenido, se observa que de las relaciones laborales habidas por Usted y demás personal con el Organismo Operador, se desprende que éste ente laboral no actúa como autoridad, sino como sujeto patronal de un contrato laboral de trabajo, según lo establecido por la ley de la materia y de ahí el hecho del levantamiento de las actas administrativas, como lo exigen las normas legales, con miras a verificar si un servidor público incurrió en alguna de las causales de responsabilidad que especifica ese mismo ordenamiento, tampoco lo hace como autoridad, sino asimilado a un patrón, debe considerarse dicha acta como un documento privado sujeto de valoración real al contenido de las mismas, de ahí que necesariamente se le otorga valor probatorio pleno en su contenido intrínseco.







ACTAS ADMINISTRATIVAS, CASO EN QUE CARECEN DE VALOR PROBATORIO. Las actas administrativas que se levantan al empleado con motivo de faltas a su trabajo, carecen de valor probatorio si se practican sin la intervención de éste.

Amparo directo 294/89. Casa Comercial de Chiapas, S.A., por conducto de su apoderado legal, Lic. Gerardo Constantino García. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Stalin Rodríguez López.

De ahí que bajo la consideración de que efectivamente se cumplieron las formalidades esenciales del debido proceso administrativo, se tiene que en todo momento el C. Román Méndez Cruz, le fue concedido el derecho de la garantía de audiencia, al haber sido citado y comparecer ante el órgano de control de manera voluntaria a rendir su declaración respecto de los hechos motivo del presente dictamen, mismas que quedaron asentadas en el acta administrativa y demás constancias, las cuales son motivo de valoración y que ponen de manifiesto la acción indisciplinaría con motivo del cargo y obligaciones incumplidas:

SEGUNDO.- Por ello, de la información recabada por el Órgano de Control Interno de éste Organismo Operador, en el ejercicio de la investigación del procedimiento iniciado en su contra, en la que consta las documentales marcadas con los números 1, 2, 3,4,5, 6,7,8,9,10,11 a las cuales se les otorga el valor pleno así como su declaración en relación a los hechos suscitados el día 18 de Enero del año 2016, en la que se observa una conducta ajena a un recto proceder, ya que se traslado con una brigada para realizar un desazolve de aguas negras en el Infonavit Alta Progreso, ya estando en funciones de sus labores se tomo unas cervezas de vidirio con características de (corona clara), ya que el trabajo que realiza es muy pesado y los olores son muy fuertes, reconoce la falta cometida en función de sus labores, comprometiéndose a no incurrir nuevamente, es de proceder por las irregularidades y faltas cometidas por tisted, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46, fracciones I. V y VI, XXI, XXII de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, mismo que en su literalidad dispone lo siguiente:







- "Artículo 46.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la lealtad, honradez, legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.
- I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión, que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;
- VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio o abuso de autoridad.
- XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y
- XXII.- Las demás que le impongan las Leyes y Reglamentos."

Dado el caso cabe la aplicación de los Artículos 85 Fracción XX del Reglamento Interior de Trabajo y 135 Fracción IV de La Ley Federal de Trabajo mismos que en su literalidad exponen lo siguiente:

"Artículo 85.- Queda prohibido a los trabajadores:

Fracción XX: Concurrir al trabajo en estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas o enervantes"



"Artículo 135.- Queda prohibido a los trabajadores:

Fracción IV.- Presentarse al trabajo en estado de embriaguez"

Asimismo tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial, el cual literalmente señala:

"EJECUTORIA. Embriaguez del trabajador. No es preciso comprobarla con examen médico si existen en autos otras pruebas. Es un hecho tan evidente que la simple







condición de la persona que ha ingerido bebidas alcohólicas, permite apreciarlo cuando sus facultades físicas le impiden desarrollar sus actos de manera normal y su aliento trasciende a quienes lo rodean. (D- 1494/59, Carlos Guerrero Novelo, Il de marzo de 1960.)"

Por ello, de la interpretación armónica del artículo antes señalado con sus fracciones aplicables al caso concreto, así como la tesis que antecede, se llega al convencimiento de que el patrón debe cumplir con determinadas formalidades para que la sanción en el trabajo se aplique y se estime jurídicamente válida, deberá establecer la asignación de sus labores, las cuales quedaron precisadas, esto para que tenga pleno conocimiento y de forma íntegra, en qué lugar desarrolla su actividad laboral en beneficio de la fuente de empleo y como consecuencia la remuneración económica por dicha prestación y tener una causa detallada en la que el patrón debe consignar los hechos, motivos o circunstancias legales por las cuales la conducta del trabajador encuadra en alguna de las hipótesis previstas en el artículo o precepto legal indicado y que sirvieron de base para poder dar causa legal a la aplicación de la sanción, donde se expresa de manera concreta y clara los hechos producto de la determinación patronal de aplicar la ley por las omisiones, obligaciones y responsabilidades desatendidas en el ejercicio de sus funciones.

TERCERO.- Por todo lo antes expuesto y al existir pruebas fehacientes de su conducta inapropiada y los elementos que lo acusan y de la interpretación de los numerales antes descritos, se desprende que la falta cometida por Usted en el desempeño de sus funciones, se encuentra señalada en los mismos y con ello se llega a la firme convicción de imponerle una sanción que amerita el grado de responsabilidad que tiene Usted dado a las circunstancias de su estado físico (estado de embriaguez-etílico), en el que se encontraba el día de los hechos, originando con ello la determinación de la causal consistente en una suspensión a sus labores de trabajo, sin goce de sueldo por un término de 3 días, tal y como lo dispone el artículo 86, punto número 5 y 98 del Reglamento Interior de Trabajo de este Organismo.









condición de la persona que ha ingerido bebidas alcohólicas, permite apreciarlo cuando sus facultades físicas le impiden desarrollar sus actos de manera normal y su aliento trasciende a quienes lo rodean. (D- 1494/59, Carlos Guerrero Novelo, II de marzo de 1960.)"

Por ello, de la interpretación armónica del artículo antes señalado con sus fracciones aplicables al caso concreto, así como la tesis que antecede, se llega al convencimiento de que el patrón debe cumplir con determinadas formalidades para que la sanción en el trabajo se aplique y se estime jurídicamente válida, deberá establecer la asignación de sus labores, las cuales quedaron precisadas, esto para que tenga pleno conocimiento y de forma íntegra, en qué lugar desarrolla su actividad laboral en beneficio de la fuente de empleo y como consecuencia la remuneración económica por dicha prestación y tener una causa detallada en la que el patrón debe consignar los hechos, motivos o circunstancias legales por las cuales la conducta del trabajador encuadra en alguna de las hipótesis previstas en el artículo o precepto legal indicado y que sirvieron de base para poder dar causa legal a la aplicación de la sanción, donde se expresa de manera concreta y clara los hechos producto de la determinación patronal de aplicar la ley por las omisiones, obligaciones y responsabilidades desatendidas en el ejercicio de sus funciones.

TERCERO.- Por todo lo antes expuesto y al existir pruebas fehacientes de su conducta inapropiada y los elementos que lo acusan y de la interpretación de los numerales antes descritos, se desprende que la falta cometida por Usted en el desempeño de sus funciones, se encuentra señalada en los mismos y con ello se flega a la firme convicción de imponerle una sanción que amerita el grado de responsabilidad que tiene Usted dado a las circunstancias de su estado físico (estado de embriaguez-etilico), en el que se encontraba el día de los hechos, originando con ello la determinación de la causal consistente en una <u>suspensión a sus labores de trabajo, sin goce de sueldo por un término de 3 días, tal y como lo dispone el artículo 86, punto número 5 y 98 del Reglamento Interior de Trabajo de este Organismo.</u>









En consecuencia de lo anterior y en mi carácter de Director General de éste Organismo Operador, con las facultades que ostento, con fundamento en los artículos antes descritos, he determinado suspenderlo por un lapso de 03 días laborales, sin goce de sueldo, el cual empezará a correr al día siguiente de su notificación, con el apercibimiento de ley, que para el caso de incurrir en reincidencia, se aplicará una sanción consistente en una suspensión definitiva a las relaciones laborales que lo unen con esta Comisión.

Por ello, notifiquesele al C. Director de Finanzas, Subdirectora Jurídica y al Jefe del Departamento de Recursos Humanos, a fin que en el ámbito de su competencia procedan a realizar el descuento en su salario, medida sancionatoria al C. ROMÁN MENDEZ CRUZ, respectivamente, por las consideraciones vertidas en la integridad del presente dictamen, por lo tanto es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Bajo el estudio realizado en las constancias que integran el expediente administrativo, se concluye que el C. ROMÁN MÉNDEZ CRUZ, es laboral y administrativamente responsable de la falta prevista por el artículo 46 en sus fracciones aludidas de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero y sancionada por la referida norma legal.

SEGUNDO.- En consecuencia, se le impone al C. ROMÁN MÉNDEZ CRUZ, suspenderlo por un lapso de 03 días laborales, sin goce de sueldo, el cual empezará a correr al día siguiente de su notificación, sanción que se especifica en el considerando tercero de la presente resolución, por lo que se le deberá de hacer saber al Jefe del Departamento de Recursos Humanos y a su jefe inmediato, ambos de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, a fin de que proceda a la aplicación de la misma y conocimiento de la sanción, respectivamente.

TERCERO.-Notifíquese personalmente al C. ROMÁN MÉNDEZ CRUZ, el presente dictamen y por oficio al jefe del Departamento de Recursos Humanos, de la Comisión de Agua







Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, para todos los efectos legales administrativos a que haya lugar y hecho lo anterior indique de manera clara y precisa el periodo laboral afectado y los descuentos realizados con motivo de la sanción impuesta

ATENTAMENTE

ARQ. JAVIER CHONA GUTIERREZ

DIRECTOR GENERAL